Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 158-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 22 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **COPEMARGI S.A.C.,** con RUC N° 20530163831, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00041642-2023[1] y ampliado con escrito con registro N° 00041700-2023 ambos de fecha 15.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1656-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023, que lo sancionó con una multa de 3.029 Unidades Impositivas Tributarias, (en adelante, UIT), con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (30.720 t.[2]) y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, por haber realizado actividades extractivas sin contar con el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el numeral 5 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP y con una multa de 3.029 UIT y con el decomiso de del total del recurso hidrobiológico anchoveta (30.720[3] t.,) por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas, prohibidas o suspendidas y por presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en areas suspendidas, infracciones previstas en los numerales 6 y 21 del artículo 134º del RLGP.

(ii) El expediente Nº 0142-2020-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 094-2023-PRODUCE/ CONAS)

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P – 1302-149 N° 002217 de fecha 31.12.2019, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "*(…) por información remitida mediante correo electrónico de parte del Ministerio de la Producción el cual menciona que la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM, según el track y diagrama de desplazamiento el cual generó velocidades de pesca dentro del área suspendida por el Comunicado N° 121-2019-PRODUCE. (…)".*

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] El artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1656-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

[3] El artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1656-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

1.2 El Informe N° 00000097-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe Sisesat N° 00000107-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el diagrama de desplazamiento, documentos emitidos con fecha 22.11.2021, a través de los cuales se observa que la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora en áreas reservadas o suspendidas, desde las 10:33:00 horas hasta las 14:33:01 horas del 31.12.2019, entre las coordenadas -7.602361 Latitud y -79.670000 Longitud y -7.593472 Latitud y –79.656667 Longitud.

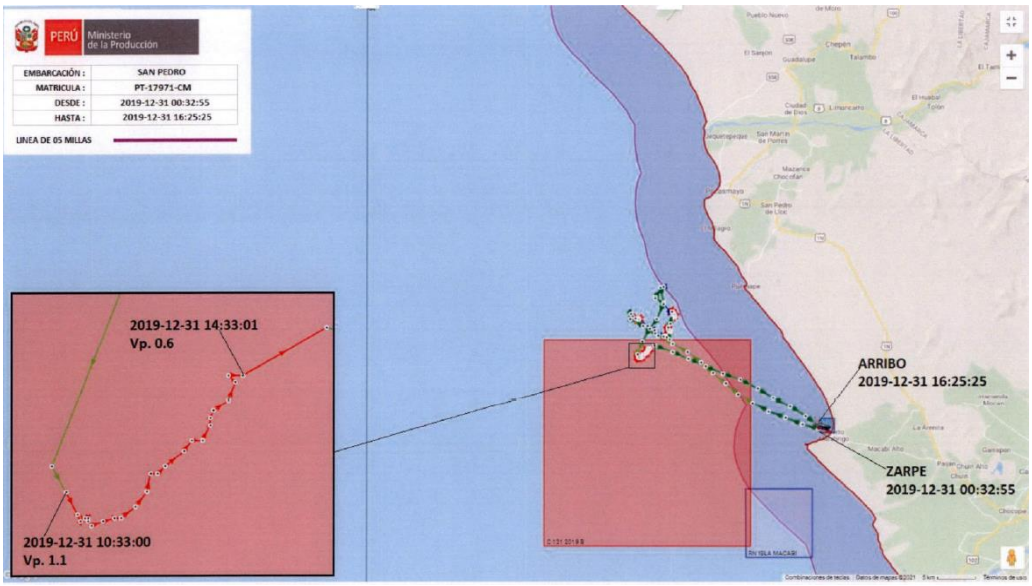

1.3 Mediante Reporte de Recepción N° 2781 de fecha 31.12.2019, se observa que la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM, descargó un total de 30.720 t., del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.4 Con la Notificación de Imputación de Cargos N° 2871-2022-PRODUCE/DSF-PA[4], recepcionada con fecha 07.06.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los numerales 5, 6 y 21 del artículo 134º del RLGP.

1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00011-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestradag[5] de fecha 21.03.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del cual se recomendó a la Dirección de Sanciones – PA sancionar a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5, 6 y 21 del artículo 134° RLGP.

1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1656-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023[6], se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 5, 6 y 21 del artículo 134º del RLGP, respectivamente, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

---

[4] A través de la Resolución Directoral N° 02518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022 (amplió el plazo por 03 meses para resolver en primera instancia los procedimientos iniciados entre 02.01.2022 y 30.06.2022)

[5] Notificado a la empresa recurrente el día 03.04.2023, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001388-2023-PRODUCE/DS-PA.

[6] Notificada a la empresa recurrente el día 06.06.2023, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00003253-2023-PRODUCE/DS-PA.

1.7 Mediante escrito con Registro N° 00041642-2023 y ampliado con escrito con registro N° 00041700-2023 ambos de fecha 15.06.2023, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente. Asimismo, solicitó se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que se programó para el día 18.08.2023; y a la cual no asistió el abogado de la empresa recurrente, conforme a la constancia que obra a fojas 166 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente sostiene en cuanto a la infracción al ***numeral 21 del artículo 134 del RLGP***, que la embarcación pesquera mantuvo un desplazamiento de manera uniforme y que las faenas de pesca fueron efectuadas dentro de la zona permitida; sin embargo, al encontrarse muy cerca de la zona suspendida fueron arrastrados por la corriente a la referida zona, siendo este hecho una situación imprevisible e inevitable. Por tanto, solicita que la administración tenga en consideración las descargas previas que realizaron dentro de la zona permitida, por lo que indica que la administración debe aplicar el principio de presunción de veracidad.

2.2 Alega, también que en el artículo 1315 del Código Civil se establece que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible o irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Es por ello que el incumplimiento de una obligación legal por parte del proveedor puede responder a causas imputables y no imputables y para el presente caso se trató de una alteración de la trayectoria de navegación de la embarcación pesquera por acciones de la naturaleza, es decir, un evento extraño a la esfera del control del obligado y por tanto, consideran que la administración debe aplicar lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el cual establece como eximente de responsabilidad el caso fortuito o fuerza mayor.

2.3 En cuanto a la infracción al ***numeral 6 del artículo 134 del RLGP***, sostiene que no es posible determinar que el hecho imputado se realizó dentro de la zona suspendida toda vez que considerando el recorrido de la embarcación pesquera se verifica que solo estuvo dentro de la zona suspendida en una sola faena de pesca.

2.4 De otro lado, en relación a la infracción al ***numeral 5 del artículo 134 del RLGP***, manifiesta que la interpretación de la Dirección de Sanciones, es arbitraria e injustificada toda vez que considera que se encuentra vigente la conducta establecida en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, cuando esta ha sido derogada y sin embargo la subsumen en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, sin tomar en cuenta que el numeral 93 está orientado a los que no son titulares del derecho administrativo y no de aquellos que no cuentan con permiso de pesca y se encuentran realizan actividades de pesca ilegal o pesca negra. Del mismo modo, precisa que la administración no puede pretender que las conductas establecidas en los numerales 5 y 93 del artículo 134 del RLGP, sean consideradas como si se tratara de una misma.

2.5 Por último, declara que se han vulnerado los principios de culpabilidad, debido procedimiento y legalidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los numerales 5, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones impuestas fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en adelante TUO de la LPAG [8], por lo que es admitido a trámite.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[9] (en adelante, LGP) se estipula que: «*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*».

5.1.4 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».

5.1.5 En el numeral 5 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: *"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional".*

5.1.6 En el numeral 6 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: *"Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción".*

---

[7] Decreto Supremo publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

[8] **Artículo 218°. - Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración.
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°. - Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°."

[9] Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.7 El numeral 21 del artículo 134° del RLGP, se establece como infracción, la conducta de: "*Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas, restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT".*

5.1.8 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 5, 6 y 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas[10] (en adelante, REFSPA) se determinaron como sanciones las siguientes:

Código 5	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
	REDUCCION del LMCE o PMCE cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora
Código 6	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
Código 21	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

5.1.9 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.10 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los Argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, en cuanto a las infracciones previstas en los ***numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP***, expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que: "*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*"; En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

b) Así también, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (…)".*

[10] Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

c) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *"Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".*

d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".*

e) En concordancia con la referida disposición, el artículo 12 del REFSPA, dispone que: "***La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT****; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.*" *(Lo resaltado es nuestro).*

f) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material".*

g) De la normativa expuesta se debe señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad,** en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

h) De igual manera, el artículo 25 del REFSPA, señala lo siguiente: *"El Acta de Fiscalización,* ***los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados****, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor".* (El resaltado es nuestro).

i) A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117º del RLGP, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

j) En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) ***fecha y hora de la posición***, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

k) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P – 1302-149 N° 002217 de fecha 31.12.2019, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: "*(…) por información remitida mediante correo electrónico de parte del Ministerio de la Producción el cual menciona que la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM, según el*

track y diagrama de desplazamiento el cual generó velocidades de pesca dentro del área suspendida por el Comunicado N° 121-2019-PRODUCE. (…)".

l) Conforme a lo expuesto, el Comunicado[11] N° 121-2019-PRODUCE/DGSFS-PA-SP[12], de fecha 29.12.2019, dispone: *la Suspensión Preventiva de la Actividad Extractiva por el plazo de cinco (05) días, a partir de las 00:00 horas del 30 de DIC de 2019 y concluirá a las 24:00 horas del 03 de ENE de 2020, en la Zona de Pesca que se indica a continuación: Entre los 07° 35' S a 07° 50 ' S y de 79° 32' W a 79° 47' W frente a Malabrigo – La Libertad*.

m) En ese sentido, del Informe N° 00000097-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe del Sisesat N° 00000107-2021-PRODUCE/DSF-PA- mmarquez y el diagrama de desplazamiento, se observa que la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante *por un intervalo mayor de una hora en áreas* desde las 10:33:00 horas hasta las 14:33:01 horas del 31.12.2019, entre las coordenadas -7.602361 Latitud y -79.670000 Longitud y -7.593472 Latitud y – 79.656667 Longitud, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP SAN PEDRO con velocidades de pesca en su faena del 31.DIC.2019

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	31/12/2019 03:12:56	31/12/2019 04:12:57	01:00:01	Fuera del áreas suspendidas, prohibidas o reservadas.	Pacasmayo, La Libertad
2	31/12/2019 05:12:57	31/12/2019 05:32:57	00:20:00	Fuera del áreas suspendidas, prohibidas o reservadas.	Pacasmayo, La Libertad
3	31/12/2019 06:02:58	31/12/2019 07:02:58	01:00:00	Fuera del áreas suspendidas, prohibidas o reservadas.	Pacasmayo, La Libertad
4	31/12/2019 07:32:58	31/12/2019 08:42:59	01:10:01	Fuera del áreas suspendidas, prohibidas o reservadas.	Pacasmayo, La Libertad
5	**31/12/2019 10:33:00**	**31/12/2019 14:33:01**	**04:00:01**	**Dentro del área suspendida Comunicado N° 121-2019-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.**	**Pacasmayo, La Libertad**

Fuente: Informe SISESAT

n) Conforme al Reporte de Calas (Bitacora Web 17971-201912301903) y del Informe N° 00000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, se advierte que en la cala efectuada durante su faena de pesca la realizó dentro del área suspendida por el Comunicado N° 121-2019-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

[11] Artículo 19 del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, estableció lo siguiente: ***"****Corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala****"***

[12] https://www.produce.gob.pe/index.php/dgsfs-pa/suspensiones-preventivas-de-pesca

Cuadro N° 01: Ubicación de coordenadas consignadas en el Reporte de Calas N° 17971-201912301903

N°	Coordenada y distancia a costa				Descripción	Referencia
	Lat.	Long.	Fecha y Hora	Distancia (Millas)		
1	7° 36.15'	79° 40.194'	31/12/2019 10:33:00	9.09	Dentro del área suspendida Comunicado N° 121-2019-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, a una distancia aproximada de línea de costa de 9.09 millas.	Pacasmayo, La Libertad

Fuente: Diagrama de ubicación

o) Ahora bien, conforme al reporte de calas de fecha 31.12.2019, se advierte que la cala declarada en la faena de pesca, fue realizada desde las 10:33:00 horas del 31.12.2019 hasta las 14:35:00 horas del 31.12.2019, en la cual declaró una cantidad de 50 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, información que concuerda con el intervalo de tiempo mayor a una hora, es decir, la extracción se realizó dentro del área suspendida a través del comunicado N° 121-2019-PRODUCE/DGSFS-SP.

p) En cuanto a lo sostenido de que se trató de un caso fortuito o fuerza mayor indicamos que el artículo 1315° del Código Civil, establece que el: "*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

q) En consecuencia, al ser persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como extraer recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, *tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa*, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

r) Además, el artículo 9° de la LGP, establece que los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados *deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos*. Conforme a lo expuesto, concluimos que la empresa recurrente actuó sin la diligencia debida toda vez que teniendo conocimiento de la normativa pesquera no adoptó las medidas pertinentes al caso ni implementó las acciones preventivas necesarias incurriendo de este modo en las infracciones administrativas, por lo que su actuar fue negligente no teniendo un deber de cuidado poniendo en riesgo la sostenibilidad del recurso.

s) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV[13] del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[14] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que extrajo recursos hidrobiológicos

[13] *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

[14] *"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (…)"

en áreas reservadas, prohibidas o suspendidas y presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, en relación a la infracción al ***numeral 5 del artículo 134 del RLGP,*** expuesto en el punto 2.4 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El artículo 43° de la LGP, dispone que, para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional. Y en su artículo 44° prevé que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha ley y en las condiciones que determina su reglamento.

b) Al respecto, el artículo 34º del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, expresamente dispone que: "34.1 La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquiriente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. **Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente".** (Sombreado es nuestro).

c) Conforme a lo expuesto el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho le es otorgado. No siendo suficiente la celebración de un contrato entre las partes. De allí que resulte lógico que el numeral 5 del artículo 134° del RLGP tipifique como conducta sancionable*: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (…)".*

d) En el presente caso, se observa que a través de la Resolución Directoral N° 037-98/CTAR-TUMBES-DRPT-DR de fecha 07.10.1998, modificada por Resolución Directoral N° 031-2000-CTAR-TUMBES/DRPT-DR de fecha 30.11.2000, se otorgó permiso de pesca a los señores Gilberto Panta Panta, Jose Marcelino Panta Panta, María Dominga Alvarez Eche, Maria Magdalena Jacinto Eche, Mariano Panta Panta y Pedro Panta Panta, para operar la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM, y con 103.80 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina.

e) Por tanto, conforme a la revisión de los actuados en el presente expediente se colige que al momento de ocurridos los hechos la empresa recurrente si bien es cierto era propietaria de la embarcación pesquera SAN PEDRO con matrícula PT-17971-CM, conforme a la partida registral N° 11097168 de la Oficina de la Sunarp – Piura, no era titular del permiso de pesca.

f) Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que la posesión o propiedad de la embarcación pesquera, no autoriza a realizar actividad extractiva; toda vez que, para realizar dicha actividad se requiere contar con el permiso de pesca correspondiente, el cual se obtiene luego de realizar el procedimiento administrativo[15] respectivo para

[15] Artículo 34.2 del RLGP El adquiriente solicita, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, el cambio

que dicho permiso se encuentre a nombre de aquella persona que realiza la extracción del recurso. En ese sentido, se debe precisar que la empresa recurrente a la fecha de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento no contaba con el permiso de pesca, puesto que éste se encontraba a nombre de los señores Gilberto Panta Panta, Jose Marcelino Panta Panta, María Dominga Alvarez Eche, Maria Magdalena Jacinto Eche, Mariano Panta Panta y Pedro Panta Panta.

g) Ahora bien, en cuanto a la conducta se encontraba derogada, es pertinente indicar que en nuestro ordenamiento administrativo, la retroactividad benigna ha sido desarrollada en los alcances del Principio de irretroactividad, cuyo enunciado se encuentra expuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *"Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*.

h) La retroactividad benigna como Principio, entonces, genera un beneficio al administrado al imponer a la Administración la obligación de verificar si luego de cometida la infracción, alguna modificación al tipo infractor o a la sanción resultaría ser beneficiosa para el administrado, como resultaría, por ejemplo, si el hecho infractor ya no se encuentra tipificado como infracción, o la sanción a imponer resulte ser menos lesiva para la esfera jurídica del infractor.

t) En el año 2017, el artículo 134° del RLGP fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Es a partir de este momento que ya se encontraba tipificada la infracción en el numeral 5 del artículo 134 del RLGP y cuya sanción se encuentra contemplada en el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA. En ese sentido, al momento de la comisión de la infracción, esto es el 29.05.2021, ya se encontraba vigente el numeral 5 del artículo 134 del RLGP, el mismo que no ha sido modificado por lo que no corresponde la aplicación de la retroactividad benigna, por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente, carece de sustento en este extremo.

u) En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV[16] del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173°[17] del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que realizó actividades pesqueras sin ser titular del permiso de pesca, configurándose la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente, expuesto en el punto 2.5 de la presente Resolución, cabe señalar que:

En relación a la vulneración de los principios de culpabilidad, debido procedimiento y legalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al

---

de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, adjuntando copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m3) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y copia simple del Certificado Compendioso de Dominio que acredite su derecho de propiedad o posesión respecto de la embarcación pesquera, emitido por el Registro Público correspondiente. La solicitud tiene carácter de declaración jurada.

[16] *"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
(…)
***1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas".*

[17] *"**Artículo 173.- Carga de la prueba***
173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (…)"

habérsele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral Nº 1656-2023-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de culpabilidad, debido procedimiento y legalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 398-2021-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 043-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.11.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COPEMARGI S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 1656-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.06.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 5, 6 y 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/22 17:23:25-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por BENAVIDES POVEDA Rosario Emperatriz FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/22 19:20:44-0500

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/22 18:23:18-0500

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/22 17:05:30-0500